



P. ERDŐ, K. SZOVÁK, P. TUSOR, *Formularium Ecclesiae Strigoniensis* [Collectanea Studiorum et Textuum, vol. I/4] Budapest: Gondolat, 2018, lxxxiv + 880 págs., 8 facsim.

Desde su fundación en 1999 por el Cardenal Erdő, entonces Rector de la Universidad Católica Peter Pázmány de Budapest, el *Church History Research Institute* coordina los estudios sobre Historia de la Iglesia y otras disciplinas relacionadas que realizan los profesores e investigadores de las diversas Facultades pertenecientes a aquella institución académica. El año 2002, el Instituto puso en marcha la *Bibliotheca Historiae Ecclesiasticae Universitatis Catholicae de Petro Pázmány nuncupatae* con la intención de publicar, de manera sucesiva y en un formato uniforme, los resultados alcanzados. La colección se organizó en dos series, la *Collectanea Vaticana Hungariae* y la *Collectanea Studiorum et Textuum*: mientras que la primera pretende continuar los *Monumenta Vaticana Hungariae*, pues acoge las ediciones de fuentes y monografías dedicadas a la historia de las relaciones entre la Santa Sede y Hungría, el objeto de la segunda transciende los resultados de las investigaciones sobre temas específicamente húngaro-romanos. De los cinco volúmenes de la *Collectanea Studiorum et Textum* aparecidos hasta la fecha, hay dos que reclaman la atención de los canonistas: la monografía sobre Justinian Seredi (1884-1945)¹, autor, entre otras obras, de los volúmenes VII, VIII y IX de las *Codicis Iuris Canonici Fontes*; y la edición del *Formularium Ecclesiae Strigoniensis*, un formulario elaborado a comienzos del siglo XVI en Esztergom, cuando Demeter Nyási era vicario general de la diócesis. Las líneas que siguen presentan a los lectores de habla española los contenidos del volumen cuarto de la *Collectanea Studiorum et Textum*, dedicado al formulario eclesiástico más importante que se conserva en Hungría procedente del período tardo medieval. La lectura de estas páginas es, además, un buen pretexto para reflexionar, en unos breves párrafos finales, sobre alguno de los retos que tienen planteados los historiadores del derecho canónico, desde el punto de vista del método de su disciplina.

El cuerpo central del volumen es la edición del *Formularium* (p. 3-681), que ha sido realizada a partir de la única copia que se conserva: un códice en papel, hoy en la Biblioteca de la Catedral de Esztergom (MS, II. 507). Tres estudios preliminares aportan el contexto histórico, explican el significado de la obra, consideran los deta-

¹ CSÍKY, B., Jusztiánián Serédi, the Prince Primate of Hungary, [Collectanea Studiorum et Textuum, vol. I/3], Budapest: Gondolat, 2018, 484 p. + suppl. (14 photos).

lles codicológicos y exponen los criterios empleados para la reconstrucción del texto, a modo de *Introducción* general. La edición se completa con tres índices: un *Index personarum* (pp. 809-43), un *Index geographicus* (pp. 845-58), y un *Index titulorum* (pp. 859-80). Los editores anuncian la aparición de un comentario más detallado del *Formularium Ecclesiae Strigoniensis*, en un volumen complementario. De momento, la edición que es objeto de estas líneas ha puesto a disposición de los estudiosos de la historia del derecho, canónico o civil, y de la historia de Hungría, una fuente inédita que, usada con las cautelas de las que se hablará más adelante, enriquecerá sus conocimientos sobre la jurisdicción de los tribunales diocesanos, los conceptos e instrumentos procesales empleados en la administración de justicia y, más en general, sobre la clase de pleitos que llegaron al tribunal del vicario de Esztergom. Los documentos, procedentes de casos reales que llegaron al tribunal durante los mandatos de Nyasi y Da Ferrara, su predecesor en el cargo, conforman un cuadro de vivos colores sobre el día a día de la actuación de la iglesia —también de su liturgia, o ritos funerarios—, de la vida familiar y social, o incluso de las transacciones económicas en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna. El crítico experimentado descubrirá en las más de 500 fórmulas que componen la colección indicios para calibrar la recepción del derecho común en Hungría, su relación con el derecho consuetudinario, así como para explorar las relaciones familiares y patrimoniales en ese reino, en los albores de la Edad Moderna.

El estudio de Peter Erdö, *The Medieval Church Jurisdiction and the Nyási-Formulary* (pp. xi-xvi, versión húngara pp. xlix y ss.) proporciona el contexto histórico canónico: enmarca el tribunal de la diócesis de Esztergom y el *Formularium* del siglo XVI en la historia de la jurisdicción de las iglesias locales en Europa y clasifica la colección, de acuerdo a la tipología de los documentos procesales diocesanos comúnmente aceptada. En primer lugar, en efecto, Erdö repasa la historia de la jurisdicción de las iglesias locales en Europa, desde la consolidación y difusión del sistema de los tribunales diocesanos permanentes, a mediados del siglo XIII. Como es sabido, en el norte y el oeste de Europa, estos tribunales eran llamados «oficialidades» (*officialités*, *officiatities*, o bien *offizialate*), porque el sacerdote encargado de presidirlas era el *officialis*. En Italia, Hungría y en otros países, las diócesis contaron con tribunales estables, presididos por el vicario general (*vicarius generalis*). Oficialidades y tribunales de los vicarios eran instituciones equivalentes: las causas decididas por unas y otros no podían ser apeladas al obispo diocesano, porque tanto el *vicarius generalis* como el *officialis* formaban un foro único con el obispo. Alrededor de 1500, el sistema se había implantado en las diócesis de la iglesia latina². En Hungría el tribunal del vicario general tuvo un papel relevante desde la primera mitad del siglo XIV.

2 Sobre esta cuestión cf. los estudios reunidos en la segunda parte del volumen HARTMANN, W.; PENNINGTON, K. (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, [History of Medieval Canon Law], Washington, D. C.: The Catholic University of America Press, 2016, 247-462, así como los señalados en la «Selected Bibliography of Printed and Secondary Sources» (pp. 463-95).

Como decía, Erdö describe a continuación la variedad de documentos generados con ocasión de la administración de justicia en los tribunales diocesanos europeos: actas individuales (demandas, oposiciones, sentencias, apelaciones o citaciones); archivos que siguen todas las fases del proceso; libros, conocidos como *protocollum*, en los que se registran las declaraciones verbales de ciertos juicios y en los que se incluyen una copia de los documentos empleados; libros de sentencias o declaraciones; y, por último, libros para uso particular de algunos tribunales. En el caso de Hungría, solo es posible hablar de un libro cronológico de protocolos desde comienzos del siglo XVI³. Por su parte, los primeros formularios, esto es, las colecciones privadas que contienen material recogido durante un proceso y que fueron elaboradas, normalmente por el notario, para el uso interno dentro del tribunal, se remontan a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, y se localizan en el tribunal del vicario general de Esztergom⁴: se trata de las dos versiones del *Formularium Ecclesiae Strigoniensis*, la segunda de las cuales es la que se edita críticamente.

Erdö explica que la versión más antigua del *Formularium* es conocida como el formulario del notario Máté Benéthy. Contiene documentos sobre la actividad del tribunal del vicario general del arzobispado de Esztergom del período 1500-1512. Los textos —521 en total— fueron preparados bajo la dirección de Tommaso Amadeo da Ferrara, vicario general de Esztergom (1495-1510); sin embargo, hay algunos que proceden del período de su sucesor, Demeter Nyási, vicario de 1511 a 1521. Esta primera versión del formulario se conserva en Alba Iulia (Rumanía), MS. I. 152. La segunda versión está relacionada con Demeter Nyási y puede considerarse una versión ampliada del anterior, al que añade alrededor de 70 documentos, del período 1511-1521. La única copia se conserva en la Biblioteca de la Catedral de Esztergom (códice II. 507) está dañada en diversos lugares, tiene pequeñas lagunas y algunos textos apenas son legibles. Como quiera que el *Formularium* no fue compilado por un único autor y, como indica su título, se preparó de acuerdo al método y estilo de la iglesia de Esztergom, a la hora de presentar el texto, sus editores, explica Erdö, tomaron dos decisiones: completar las partes dañadas o ilegibles de la versión de

3 ERDÖ, P., Ecclesiastical Law Procedure in Eastern Central Europe, in HARTMANN, W.; PENNINGTON, K. (eds.), *The History of Courts and Procedures*, 426-62, explica que ello es debido a la destrucción de los archivos eclesiásticos durante la dominación otomana (1526-1686): los documentos de un tribunal no se encuentran, por lo general, en un archivo en forma de una colección coherente, porque están desperdigados en diferentes archivos y ediciones impresas (pp. 429-30). Con todo, en el archivo del Primado de Esztergom hay tres colecciones de registros del tribunal con documentos anteriores a 1563. En pp. 460-61 ofrece una lista de los tribunales eclesiásticos húngaros de los que se conservan documentos individuales.

4 ERDÖ, Ecclesiastical Law Procedure, pp. 456-57. El autor ha dedicado a esta cuestión otros estudios, entre los que destacan: ERDÖ, P., Ungarn (Kirchenprovinzen von Esztergom und Kalocsa), in: DONAHUE Jr., CH. (ed.), *The Records of the Medieval Ecclesiastical Courts: Reports of the Working Group on Church Court Records*. 1. The Continent, [Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History 6], Berlin: Duncker & Humblot, 1989, 123-58; y *Mittelalterliche Offiziate in Ungarn und in Polen*, in: BMCL, 23 (1999) 16-34.

Nyási con los textos de Beneéthy que continene fórmulas similares; y publicar en un apéndice las fórmulas que solo aparecen en la versión de Máté Beneéthy.

El ensayo de Kornél Szovák, *Formularies in the Medieval Hungary* (pp. xvii-xl, versión húngara pp. lv y ss.), completa la contextualización del *Formularium* con el desarrollo de dos temas: después de unos párrafos introductorios (pp. xvii-xix), los epígrafes titulados *The Basics* (pp. xx-xxii), *The first Era* (pp. xxii-xxvi), *The golden Era* (pp. xxvii-xxxiii) y *The Age of the Italian Models: the golden Age's two Volumes used in the Ecclesiastical Court* (pp. xxxiii-xxxv) reconstruyen la historia de los formularios, civiles y eclesiásticos, en Hungría, desde la recepción de los *ars dictaminis* a finales del siglo XII hasta comienzos del siglo XVI⁵; a continuación, los epígrafes titulados *The Text Edition* (pp. xxxv-xxxviii) y *The Policy that was adopted during publication* (pp. xxxix-xl) explican los criterios que han guiado la edición del *Formularium Ecclesiae Strigoniensis* de Demeter Nyási.

El recorrido de Szovák comienza con dos precisiones metodológicas. La primera explica por qué un formulario elaborado a comienzos del siglo XVI merece la calificación de medieval. La razón hay que buscarla en los hechos que apartan la historia de Hungría de la cronología general y que justifican una adaptación de las periodificaciones al uso. En concreto, explica Szovák, aunque la mayor parte de los formularios conocidos fueron compilados después de la caída del reino en 1526, fecha que, para la historiografía húngara, marca el final de la Edad Media, por lo que, desde el punto de vista lingüístico, son producto de la primera Edad Moderna, desde el punto de vista práctico, el material que transmiten procede de la época anterior. Por otro lado, el reino medieval de Hungría vivía de acuerdo al derecho consuetudinario, opuesto a la tradición romano-canónica occidental, un derecho que fue sistematizado tardíamente, en 1517. Finalmente, en el ámbito de la literatura oficial, junto a la cancillería real, en Hungría se desarrolló un lugar de autenticación (*locus credibilis*), que llevó a cabo tareas propias de los notarios. La mayor parte del material que comprenden los formularios, eclesiásticos y civiles, es producto de esta literatura de autenticación⁶.

La segunda precisión de Szovák conecta el origen de los formularios, en cuanto género literario, con la expulsión de la *rhetorica* del cuadro de las ciencias (*septem artes liberales*) en el siglo XII y su reemplazo por el *ars dictaminis*, que pronto se convirtió en un manual independiente. Dentro de los *ars*, el *ars notaria* gozó de plena autonomía, y llegó a ser el medio a través del cual se proporcionaba educación jurídica a nivel superior. En la Edad Media, en general y también en Hungría, apenas es posible distinguir los manuales que transmiten el conocimiento notarial y los formularios. La principal diferencia entre ambos es que mientras que los libros del

5 Sobre esta cuestión cf. ERDŐ, Ecclesiastical Law Procedure, pp. 455-58.

6 Sobre la cuestión cf. SZOVÁK, K., Funktion und Formen der Formelbücher im mittelalterlichen Ungarn, in: GUYOTJEANNIN, O.; MORELLE, L.; SCALFATI, P. (eds.), *Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIII^e congrès de la Commission internationale de diplomatique* (Paris, 3-4 septembre 2012) que se puede consultar en: <http://elec.enc.sorbonne.fr/cid2012/> (18.02.20)

ars notaria ponen el acento en los aspectos teóricos, los formularios se centran en la dimensión práctica⁷.

Szovák encuentra las huellas más antiguas del conocimiento y uso de los modelos del *ars dictaminis* en Hungría en el prólogo de las *gesta* que narran la historia legendaria de la conquista de la llanura panónica (*honfoglalás*), cuyo autor trabajó durante el reinado de Béla III (1172-1196), así como en el *Libellus de dictamine et dictatorio syllogismorum* que escribió *Johannes Lemovaciensis*, abad cisterciense de Zirc entre 1208-1218. Ahora bien, en su opinión, el uso de formularios en Hungría durante el siglo XIII se demuestra más claramente a través del material diplomático: el número de cartas procedentes de la cancillería imperial durante el siglo XIII alcanza los 6000 documentos; y hacia el final de la era, hacia 1301, se consolidó la estructura de los diplomas reales, hasta el punto que los investigadores dan por sentado que ello fue debido al uso de un formulario. El primer *Ars notaria* compilado por un autor húngaro es de 1346/51; antes de su compilación, alrededor de 1310, llegaron a Hungría dos formularios: las obras de *Petrus de Viena* (†1249) y de *Richardus de Pofis* (circa 1270), que se han transmitido en un único volumen; es probable que el arzobispo electo Esztergom, Gergely Bickei (1298-1303) los llevara a Hungría; Tamas, arzobispo de Esztergom (1305-1321) pudo haber unido los dos manuscritos en uno y usar ambas obras. Tras la mención de estos precedentes remotos, el análisis de Szovák se centra en los dos acontecimientos que, en su opinión, consolidaron la literatura de formularios en Hungría, en el siglo XIV y en el siglo XV.

La primera era de compilación de formularios comienza con el acuerdo de Anjou (1301-1382) y atraviesa todo el siglo XIV. Szovák destaca la actividad del legado pontificio Gentile da Montefiori, quien permaneció en Hungría entre 1308 y 1311 y tuvo una parte activa en la reclamación del trono por la dinastía Anjou: él y sus colaboradores difundieron el proceso canónico y el oficio de los notarios públicos en el reino panonio. *Vagnolus de Mevania*, notario del legado, elaboró un formulario de 52 piezas y 15 folios que se conserva en un códice que contiene los registros de las declaraciones orales de los juicios ante el tribunal del legado. La actuación del legado se considera el primer impulso para la compilación de formularios en Hungría. A partir de entonces los formularios sobre materias diversas se multiplican. Los dos tipos básicos de formularios eclesiásticos, las colecciones para la administración de los sacerdotes (c. 1385) y las colecciones de fórmulas para las administraciones monásticas (alrededor de c. 1320), aparecen en el siglo XIV. En esta época, hay dos formularios que tienen una conexión más directa con la formación de juristas: el que contiene actas de 1290-1342, y se encuadernó junto una copia del *Ars dictaminis* de *Johannes Bondi de Aquileya*, compuesto alrededor de 1300; y el que fue compilado

7 ERDÖ, Ecclesiastical Law Procedure, advierte que, en relación a los libros propios del *ars notarie*, los formularios son «private collections of juridical procedure, composed within a court for its internal use» (p. 455). Para los *ars notarie* vid. Van DIEVOET, G., Les costumiers, les styles, les formulaires et les «artes notariae», [Typologie des sources du Moyen Age occidental 48] Turnhout: Brepols, 1986. Para los *ars dictaminis* vid. CAMARGO, M., Ars dictaminis. Ars dictandi, [Typologie des Sources du Moyen Âge Occidental 60] Turnhout: Brepols, 1991.

por János Uzsaí, licenciado en derecho canónico y rector de la nación ultramontana de Bolonia en 1343, que contiene 194 fórmulas.

El segundo período creativo comienza con el reinado de *Matthias Corvinus* (1458-1490): desde entonces y hasta la Edad Moderna, la composición de colecciones de formularios se multiplica de manera progresiva. Desde finales del siglo XVIII la historiografía contemporánea, explica Szovák, ha realizado un notable esfuerzo de catalogación y clasificación de un material voluminoso que, en todo caso, representa un pequeño porcentaje del que efectivamente debió producirse. Los formularios húngaros de la edad de oro se han clasificado según contengan material civil o eclesiástico (Andor Tarnai, 1925-1994); según fueran elaborados para uso privado o público (Tarnai); según contengan o carezcan de un prólogo o introducción al *ars notarialis* (György Bónis, 1914-1985); según su lugar de origen y uso (Bónis); o bien según la historia de su transmisión (Bónis). Un formulario que tuvo gran relevancia fue el de János Magyi —notario de Buda, notario de la cancillería del rey Matías (1458-1490), notario imperial (desde 1476), notario de Pest (1477) y notario pontificio (1490)—, que fue compilado de 1476 a 1493. A esta edad de oro pertenecen los formularios de Máté Beneéthy y Demeter Nyási, en la diócesis de Esztergom; el de Mihály, en la diócesis de Pécs; el de *Jannus Panonius* o János Beckensloer, también en Pécs; el de los Franciscanos (compilado entre 1515 y 1517 en Buda); y el de los Paulinos (compilado antes de 1541). Diversos notarios del rey Matthias participaron en la compilación del formulario de su cancillería, alrededor de 1487, que contiene 181 fórmulas. Otros formularios considerados por Szovák son: el libro de la correspondencia de Ferenc Báchy, compuesto después de 1526; las colecciones de Sebastyén Listhius (1553) y Benedek Szörcsösky (1555); el formulario de Jászó (1524-1526); el formulario de Ipolyság (1506); el formulario de Somogyvár (1460-1486); y el formulario de Werböczy (1514).

Como decía, la parte de final del ensayo de Szovák explica los criterios que han guiado la edición del *Formularium Ecclesiae Strigoniensis* de Demeter Nyási. Ante todo, Szovák justifica por qué los editores decidieron utilizar como base de la edición la copia del formulario de Nyási (hoy en Esztergom) y no la copia de la colección de Beneéthy (hoy en Alba Iulia), una opción que, ciertamente, llamará la atención de los estudiosos por dos razones: Nyási, o su notario, amplió la colección de Beneéthy; y la copia de Esztergom está deteriorada. La justificación es la siguiente: el formulario de Nyási puede considerarse como la síntesis del desarrollo del género medieval y además es posible que su autor utilizara un ejemplar del de Beneéthy hoy desconocido. La edición, reconstruye las lagunas del formulario de Nyási a partir de la copia de Alba Iulia, publica los *marginalia* en las notas a pie de página y ofrece un apéndice con los documentos de Beneéthy no utilizados por Nyási. El contenido del manuscrito de Beneéthy se puede reconstruir a partir del aparato crítico y una concordancia entre ambos formularios.

La introducción del volumen se completa con un detallado estudio codicológico de las copias de Alba Iulia (B) y Esztergom (N), realizado por Gabor Sarbak, —*Codological Notes on the Formularies of Máté Bennéthy and Demeter Nyásei* (p. xli-xlvi,

versión húngara p. lxxix y ss.)—, cuyos detalles exceden el propósito de estas páginas.

La edición del *Formularium* interesará a los historiadores de la iglesia, y a los historiadores en general, pero será especialmente útil para los historiadores del derecho canónico que sean conscientes del alcance de este peculiar “género” de la literatura procesal. Charles Donahue, uno de los mejores conocedores de los tribunales eclesiásticos medievales, advertía recientemente que la fuente principal para conocer su funcionamiento son los registros: mientras que las ordenanzas, los formularios, los libros de estilo o los manuales de procedimiento (*ordines iudicarii*)⁸ siempre tienen que ser leídos *in oblicuo*, si uno quiere encontrar en ellos evidencias sobre la organización y actividad desplegada en las oficialidades diocesanas, y, cuando han podido ser contrastados con los documentos de los archivos, en ocasiones han demostrado ser engañosos, los registros proporcionan una imagen más fiable del día a día de la administración de justicia en el ámbito local⁹. Quien desee estudiar el tribunal del vicario general de Esztergom desde la perspectiva histórico-canónica —es decir, explicar cómo estaba organizado, cuál era su competencia, qué forma del proceso romano-canónico empleaba, qué grado de entendimiento tenía con los tribunales seculares...— no puede olvidar esta advertencia, si bien es cierto que las piezas del *Formularium Ecclesie Strigoniensis* no son fórmulas de estilo porque el volumen es una selección de documentos originados en el despacho de casos reales. Por lo demás el estudioso siempre podrá contrastar la información del *Formularium* con las tres colecciones de registros que se conservan en la catedral de la sede primada de Hungría¹⁰. La cantidad y variedad de la documentación que ahora se pone a disposición de los historiadores es, pues, un privilegiado punto de partida para plantear las preguntas que centren los objetivos esperables de una investigación de mayor alcance. Basten ahora algunos ejemplos.

Las fórmulas comprenden la práctica totalidad de actos y situaciones procesales: hay citaciones, generales o de carácter particular (269. *Clausula citaciones contra abbatissam*, 276. *Clausula citaciones contra abbatissam*); denuncias; admoniciones; citaciones de testigos (22. *Citacio testium*); recusaciones de testigos (347. *Citacio quando aliqui testes testimonium perhibere recusarent*); confesiones judiciales (320. *Instrumentum super confessione iudicialiter facta*); absoluciones (37. *Absolutio super funus defuncti in excommunicacione decedentis*, 38. *Alia absolutio*, 317. *Absolutio cum relaxacione interdicti* ...); apelaciones (298. *Instrumentum appellacionis extraiudicialiter interposite*, 299. *Instrumentum appellacionis*, 309. *Narracio citacionis in causa appellacionis quando rei essent defuncti et alii successissent in bonis*

8 Cf. FOWLER-MAGGERL, L., *Ordo iudiciorum vel ordo iudicarius: Begriff und Literaturgattung* [Ius commune Sonderhefte 19], Frankfurt am Main: Klosterman, 1984; e ID., *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum: From the Middle of the Twelfth to the End of the Fifteenth Century* [Typologie des sources du Moyen Age occidental 63], Turnhout: Brepols, 1993.

9 DONAHUE Jr., CH., *The Ecclesiastical Courts: Introduction*, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K. (eds.), *The History of Courts and Procedures*, 247-99, en especial pp. 256-57.

10 Descritos en ERDÖ, *Ecclesiastical Law Procedure*, p. 430, nota 14.

eorum,); modelos de escritos de apelación, conocidos como *apostolos*¹¹ (44. *Apostolos reverentialis*, 272. *Apostoli super appellacione alternativa*, 528. *Instrumentum appellacionis et dacionis apostolorum*); mandatos de muy diverso tipo; confirmaciones; comisiones (263. *Commissio ad respondendum positionibus ...*); delegaciones (294. *Delegatio cause*); suspensiones; composiciones; prórrogas (322. *Prorogacio cause*); inhibiciones; documentos sobre tasas judiciales (501. *Executorialis in minore forma super taxatione expensarum quando actor absolvitur ab instancia iudicii*); diversos documentos sobre títulos ejecutivos (264. *Narracio litterarum executorialium*, 265. *Narracio propter non execucionem litterarum*, 266. *Narracio ad videndum et audendum litteras executoriales exenqui mandari*, 267. *Narracio, ut litteras executoriales iuxta vim et tenorem earundem exequatur*, 268. *Narracio propter non execucionem litterarum ...*) ... ¿significa esto que las causas decididas por el tribunal del vicario de Esztergom seguían habitualmente todas y cada de las fases de la forma ordinaria (alargada) del proceso romano-canónico? ¿se utilizó el proceso sumario¹²? A partir de los documentos que hacen referencia a las relaciones entre tribunales —remisiones de causas (295. *Remissio cause ad iudicem ordinarium*, 296. *Remissio cause propter litispendenciam*, 297. *Alia remissio*); avocaciones (20. *Advocacio casue*, 343, 344); requisitorias...— ¿sería posible reconstruir la organización judicial diocesana¹³? Todavía otra cuestión: ¿qué conclusiones pueden extraerse de las fórmulas que tienen que ver con los sínodos en cuanto instancia judicial (504. *Intimatio sancte sinodi ad partes cum prorogacione*, 512. *Qualiter fiant iudices sinodales*, 513. *Citacio contra absentes a sancta sinodo*, 514. *Denunciatoria contra absentes sancta sinodo*, 515. *Denunciatoria sinodalis ad partes ...*)¹⁴?

De especial interés son los documentos sobre la separación de jurisdicciones, civil y eclesiástica (215. *Avisacio iudicis secularis, ne turbet eum, qui causam in foro spiritali prosequitur*, 308. *Mandatum ut clericus coram iudice seculare testimonium ferat*, 319. *Mandatum ut clericus fateatur coram iudice seculari*, 536. *Mandatum ut clericus fateatur coram iudice seculari*), entre los que destacan unas pocas remisiones al brazo secular (191. *Brachium seculare contra contumaces sequitur*, 212. *Brachium potenciarum contra presbiterum propter contumaciam, ...*). Ahora bien, ¿son suficientes para conocer la delimitación de jurisdicciones?

En relación al tipo de causas resueltas, el mayor número de documentos sobre una determinada materia ¿corresponde a los casos conocidos con más frecuencia por el tribunal del vicario de Esztergom? ¿transmite una imagen completa de su competencia material¹⁵? Porque en el *Formularium* hay documentos útiles para la solución y despacho de asuntos muy heterogéneos como diezmos y otras exacciones eclesiásticas

11 Cf. Dig. 49.6.1, así como C.2 q.6 d.p.c.31 del Decreto de Graciano.

12 Cf. DONAHUE Jr., CH., Procedure in the Courts of the Ius commune, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K. (eds.), The History of Courts and Procedures, 74-124; y DONAHUE, The Ecclesiastical Courts, pp. 276-83 (proceso ordinario) y pp. 284-87 (proceso sumario).

13 Cf. DONAHUE, The Ecclesiastical Courts, pp. 260-67.

14 Cf. DONAHUE, The Ecclesiastical Courts, pp. 287-96.

15 DONAHUE, The Ecclesiastical Courts, pp. 268-76.

(29. *Narracio super conduccionem decimarum*, 197. *Ammonicio super cathedratico*, 235. *Narracio in facto decimarum* ...); indulgencias (270. *Ratificatio indulgenciarum* ...); obligaciones y contratos (232. *Narracio ob non solucionem sallarii*, 234. *Narracio pro debitis*, 24. *Narracio pro debitis*, 259. *Super contractu*, 288. *Concambium sew permutacio ambobus presentibus et permutantibus*, 495. *Monicio super confessione debiti in iudicio facta sine salvo et reservato* ...); testamentos y legados (196. *Mandatum ut solvant fratribus legato*, 228. *Narracio in facto testamenti*, 236. *Narracio in facto testamenti*, 248. *Mandatum ad exhibendum testamentum*, 345. *Confirmacio testamentum* ...). ¿Cómo hay que interpretar el escaso número de fórmulas en materia matrimonial (45. *Commissio ut vir impotens et mulier votum habens ingredi religionem separentur ad invicem*, 174. *Absolutio a vinculo matrimonii*, 186. *Separatio mulieris a viro impotenti*, 350. *Dissolutio matrimonii*, 545. *Sentencia in causa matrimoniali* ...), o en el ámbito penal? Los documentos relativos a los oficios eclesiásticos son, por el contrario, numerosos: confirmaciones (205. *Confirmacio plebanie per resignacionem*, 206. *Confirmacio abbacie*, 207. *Confirmacio rectoratus capelle*, 209. *Confirmacio canonicatus*, 541. *Confirmacio abbacie Zaladiensis*, 542. *Confirmacio plebanie vacantis per mortem ad litteratoriam presentacionem patronorum facta*, 578. *Confirmacio plebanie*, 579. *Confirmacio archidiaconatus*); provisiones (540. *Protestacio et inbibicio super illegittima provisione et occupacione alicuius beneficii* ...); diversos asuntos relativos a los *clerici plebanii* (221. *Alia narracio pro sallario plebanorum*, 252. *Narracio pro sallario plebani defuncti*, 307. *Narracio monicionis pro sallario plebani defuncti*, 346. *Ammonicio cum interdicto pro sallario plebanorum*, 520. *Resignacio plebanie* ...). Estos documentos ¿abarcan la totalidad de los asuntos decididos en esta instancia metropolitana sobre oficios y beneficios? En fin, algunas fórmulas parecen hacer referencia a otras competencias del vicario general, más allá de sus funciones judiciales: permisos para celebrar misas en iglesias de nueva fundación, concesión de subsidios caritativos, licencias para la construcción de iglesias (287. *Licentia super construccionem capelle*), extensión de salvoconductos (500. *Salvus conductus*), o cuestiones relacionadas con la administración de sacramentos (201. *Auctoritas data ad eligendum confessorem*, 496. *Edictum ut beneficiati faciant se promoveri ad sacros clericorum ordiens*).

El volumen objeto de esta reseña es, sin duda, una contribución relevante para conocer el funcionamiento del tribunal del vicario general de la archidiócesis de Esztergom. Más allá del ámbito local, es también una aportación a la historia del derecho canónico, esa parte de la historia del derecho sobre la que, la abundancia y la calidad de las investigaciones realizadas en el siglo XX, podrían hacer pensar que ya está todo dicho. Nada más lejos de la realidad. Son diversos los factores que dan la razón a Donahue cuando afirma que esa historia todavía no está escrita¹⁶. De una parte, los descubrimientos en el ámbito de las fuentes y de la ciencia canónicas obligan a

16 DONAHUE Jr., CH., *Why the History of Canon Law Is Not Written*, [Selden Society Lectures. July 3rd, 1984], London: Spottiswoode Ballantyne Printers, 1986.

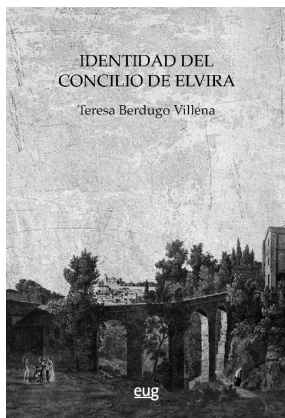
repensar los grandes relatos al uso¹⁷. De otra, y es una lúcida sugerencia de Donahue, los historiadores del derecho canónico medieval han prestado poca atención a los litigios: sus ideas sobre cómo encajan el derecho y su práctica, sobre cómo las diversas doctrinas de los juristas académicos conformaron y fueron conformadas por las sociedades en las que se aplicaron, y sobre cuál fue el papel que jugó el derecho canónico, en cuanto opuesto a otros sistemas legales, en la vida de las personas en el Occidente latino durante la Edad Media y en las edades posteriores, son, todavía insuficientes¹⁸. Es en este contexto más amplio donde tiene pleno sentido la publicación del *Formularium Ecclesiae Strigoniensis*, una empresa que, por lo demás, podría estimular a los estudiosos a colmar una laguna de la historiografía española¹⁹.

José Miguel Viejo-Ximénez
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
jm.viejoximenez@ulpgc.es

17 Cf. LARRAINZAR, C., Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental, in: *Ius Canonicum*, 81 (2001) 13-35, reimpresso en *Anneus*, 1 (2004) 207-224; versión italiana: Le radici canoniche della cultura giudica occidentale, in: *Ius Ecclesiae*, 13 (2001) 23-46. Cf. también los ensayos reunidos en ROLKER, CH., *New Discourses in Medieval Canon Law Research. Challenging the Master Narrative*, [Medieval Law and Its Practice 28], Leiden – Boston: Brill, 2019.

18 DONAHUE, *The Ecclesiastical Courts*, p. 247.

19 Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Ecclesiastical Procedure in Medieval Spain*, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K. (eds.), *The History of Courts and Procedures*, 392-425.



Teresa BERDUGO VILLENA, *Identidad del Concilio de Elvira*, [Colección Monumenta Regni Granatensis Historica] Editorial Universidad de Granada, Granada 2019, 377 págs., ISBN: 978-84-338-6447-5.

Es de todos conocido que el Concilio de Elvira es el concilio más antiguo de toda la Iglesia universal del que se conservan las Actas. Este hecho singular le ha puesto desde hace siglos en el foco internacional de los estudios sobre historia de la Iglesia antigua. Huelga decir la profusión de publicaciones, estudios, hipótesis y controversias que este concilio ha generado a lo largo del tiempo. Celebrado en Granada cuando aún era la ciudad romana de Iliberri, hacia el año 301, participaron en él diecinueve obispos y veintiséis presbíteros, la mayor parte de ellos del Sur de Hispania. En sus ochenta y un cánones se abordan cuestiones relativas a diferentes rasgos de la religión cristiana, preferentemente de índole disciplinar, moral y doctrinal, referidos al clero y a los fieles cristianos en general.

El libro que a continuación se presenta no gozó de autonomía propia en su origen, ya que formaba parte de una tesis doctoral que versaba sobre otra obra de mayor envergadura escrita íntegramente en latín en el siglo XVI, por el jurista español Fernando de Mendoza, bajo el título: *De Confirmando Concilio Iliberritano ad Clementem IIX (sic), Libri tres*, es decir: *Sobre la Confirmación y defensa del Concilio Iliberritano* según la traducción del propio autor en su *Dedicatoria al rey Felipe II*. En esta obra, Fernando de Mendoza realizaba un extenso y exhaustivo tratado sobre el Concilio de Elvira.

El objetivo inicial de aquella tesis doctoral, cuya autora es la misma del libro que aquí se recensiona, consistía básicamente en la realización de una edición crítica, bilingüe, de la obra del erudito escritor renacentista. Pero, como narra la propia autora en la introducción a su libro, al llegar al capítulo V del primero de los tres libros que componen la obra de Fernando de Mendoza, donde se contienen los ochenta y un cánones del Concilio de Elvira, «una interesante sugerencia del profesor M. Sotomayor sobre la realización de un análisis filológico de las Actas, me incitó a llevar a cabo esta otra tarea anteponiéndola incluso a la primera». Así pues, desgajado de su espacio original, tal análisis filológico –que no figuraba en la obra original de Fernando de Mendoza– se publica ahora como una obra independiente, pero íntimamente ligada a la tesis doctoral de la autora, profesora de la Facultad de Teología de Granada.

Este estudio es una valiosísima aproximación a la naturaleza y entidad misma del Concilio de Elvira, a partir de la exploración de los datos lingüísticos que aporta su propio contenido. Esta exploración tiene como objetivo inmediato, indagar en la estructura de la composición del lenguaje de los cánones, investigando y reflexionando sobre los elementos que puedan esclarecer su identidad y atendiendo a las

dudas planteadas por los distintos tratadistas e historiadores, algunos de los cuales percibieron diversos estilos en su redacción, o incluso consideraron las actas de este Concilio como un conglomerado de cánones procedentes de otros concilios.

La profesora Berdugo Villena muestra en su obra un claro posicionamiento a favor de la estructura unitaria del Concilio de Elvira. Dicho posicionamiento, en palabras de la autora, «no es fruto de un empecinamiento superficial y vano, sino de la convicción cada vez más consistente de que estamos, realmente, ante las Actas del Concilio Iliberritano a tenor del texto que se nos ha transmitido». Esta convicción se sostiene esencialmente, como bien muestra este estudio, en la estructura lingüística de los cánones. Una estructura que concierne no solo a la terminología empleada considerada en su aspecto léxico y temático junto con sus correspondientes combinaciones morfo-sintácticas, sino también, a otros elementos no tan explícitos y tangibles como los estrictamente gramaticales.

El estudio de la estructura lingüística de los cánones iliberritanos marca evidentemente la organización de los siete capítulos de esta obra, los cuales enunciamos brevemente.

En el primer capítulo se hace una presentación del Concilio, destacando especialmente lo relativo a su lugar y fecha de celebración. Particularmente, son de destacar las numerosas referencias bibliográficas que se contienen en este capítulo sobre la temática en cuestión. El capítulo II, titulado *La lengua vehicular del Concilio*, se centra en presentar el latín de las Actas conciliares a la luz del latín de los siglos III y IV, época del Concilio. Se muestra la ambientación del contexto socio-cultural en el que se gestó el mensaje del Concilio de Elvira y su forma de expresión lingüística, todo ello desde una perspectiva esencialmente diacrónica. El capítulo III: *Análisis filológico de las Actas*, está dedicado a la exposición del análisis filológico del lenguaje empleado en la redacción de las Actas, adoptando una perspectiva fundamentalmente sincrónica. En este capítulo, la autora clasifica el texto desde una serie de criterios, como son los de su naturaleza propia, la intencionalidad del emisor, su coherencia interna, el tema y género literario, etc.

Ya en el capítulo IV, titulado *Las categorías gramaticales en las Actas*, se desciende al análisis lingüístico propiamente dicho, tomando como base la redacción textual concreta de los ochenta y un cánones conciliares. En este capítulo se hace un completo bagaje léxico de las Actas, desde el análisis de su morfología (las categorías gramaticales variables e invariables que presenta) y sintaxis (investigación de la lingüística del texto y análisis de su significado).

El capítulo V: *Los cánones iliberritanos. Análisis morfosintáctico*, es un análisis y estudio detallado de la estructura sintáctica de cada uno de los ochenta y un cánones, cuyo contenido se presenta según el siguiente esquema: a) Texto latino del canon; b) Traducción al castellano; c) Análisis de sus elementos desde el punto de vista sintáctico; d) Valoración y comentario. Como marco introductorio a este capítulo, se ofrece la relación de los obispos asistentes al concilio, junto con sus lugares de procedencia.

Es con diferencia el capítulo más extenso de todo el libro y el que representa el corazón de esta laboriosa e interesantísima obra.

En el capítulo VI, se ofrece un amplio y valioso análisis estadístico de los datos gramaticales que predominan en las Actas o, que, por alguna razón, resultan significativos en cuanto al léxico, la temática o la redacción misma. Estos datos se organizan en tablas y son analizados en su peculiar contexto y desde la percepción directa que aportan las estadísticas.

Finalmente, en el capítulo VII, titulado *Las Actas a la luz de la filología*, la autora hace recapitulación del trabajo desarrollado en los capítulos anteriores y presenta sus conclusiones finales. En estas, la profesora Berdugo Villena manifiesta su convicción de «que los códigos del lenguaje plasmado en las Actas responden, esencialmente, a un mismo documento, sin obviar las posibles modificaciones puntuales, reiteradamente mencionadas, de que son objeto en general, todos los documentos manuscritos transmitidos por amanuenses y copistas de unas generaciones a otras, en el transcurso del tiempo».

En definitiva, no nos queda más que felicitar a la autora por esta laboriosa y genuina investigación, cuya finalidad principal: sacar a la luz el mensaje que transmiten los cánones del Concilio celebrado en el recinto de la *Ecclesia Eliberritana* desde el punto de vista de la filología, le ha llevado a ratificar como conclusión final la autenticidad de los cánones iliberritanos. Una buena noticia para los simpatizantes del Concilio de Elvira y una luz nueva para los investigadores y tratadistas del mismo.

Francisco J. Campos Martínez
Universidad Pontificia de Salamanca



Andrea PADOVANI, *Quadri da una esposizione canonistica (dalle origini al 1917)*, Marcianum Press, Venezia 2019, 142 págs., ISBN 978-88-6512-621-9.

El plan de estudios del segundo ciclo en las facultades de derecho canónico incluye, como se sabe, dos materias «auxiliares» de naturaleza histórica: la historia de las fuentes y la historia de las instituciones. Se trata de una opción didáctica que permanece inalterada desde tiempos de Pío XI y que, sin embargo, plantea no pocas dificultades a la hora de hacer útil y comprensible al futuro canonista la enseñanza de la historia de su disciplina. No es de extrañar que, de modo cada vez más numeroso, en algunos centros académicos se esté adoptando la división por periodos, intentando explicar a la vez el desarrollo de las fuentes y de las instituciones, ofreciendo así una visión unitaria de la evolución de la disciplina canónica.

El libro que ahora se presenta responde a un intento diverso que, respetando la distinción entre fuentes e instituciones, plantea explicar la historia de las primeras de un modo radicalmente diverso al habitual en las facultades eclesiásticas. En efecto, la enseñanza de la historia de las fuentes ha discurrido generalmente por la presentación de las distintas colecciones en las que la legislación —fundamentalmente de papas y concilios— se ha ido recogiendo a lo largo de la historia hasta llegar al Código de 1917. Presentación centrada más en sus características técnicas (cronológica o sistemática; oficial o privada; auténtica o falsa...) que en la descripción del contenido sustancial de las disposiciones allí contenidas. Eso sí; enriquecida habitualmente con una brevísima introducción histórica a cada periodo, con una breve explicación de las cuestiones de más difícil comprensión para nuestra mentalidad (¡las falsificaciones!) y, según la competencia del profesor o del autor del texto de referencia, con un creciente interés por los avances en crítica textual que permiten contar con unas mejores ediciones y conocer, en ocasiones, la historia de la redacción del texto. El resultado es de sobra conocido (o padecido) por quienes han cursado o enseñado la materia: la impresión de tener que realizar un ejercicio fundamentalmente memorístico, con la esperanza de que sirva eventualmente para la elaboración de la tesis doctoral.

Sin embargo, bien entendida, la historia de las fuentes no debe ser eso. Como decía el gran Francesco Calasso, es «historia de los hechos, por tanto. Y si tal es la historia de las fuentes del derecho, muchos prejuicios que la circundan, caen. Y el primero de todos aquél que ve esta historia o, aristocráticamente, como una gran introducción para iniciados...o, más llanamente, como una cantera llena de instrumentos de trabajo a utilizar para éste o aquél fin científico. Es decir, como una tarea de erudición, no un problema de historia... Una historia de las fuentes del derecho no introduce, sino que entra de lleno en todo el problema histórico del derecho; no se mantiene en los márgenes como inventario crítico y razonado de los medios de

conocimiento, sino que está *in media res* (*Medio Evo del diritto*, Milano 195, p. 6 [la traducción es mía]).

Situar la enseñanza de la historia de las fuentes en el corazón de la reflexión acerca del derecho canónico parece ser la intención de este breve libro, que viene firmado por uno de los más reputados historiadores del derecho medieval en ámbito italiano. Andrea Padovani, durante largos años profesor en la Universidad de Bolonia, se formó también junto a Stephen Kuttner y ha mostrado en sus publicaciones un notable conocimiento e interés también por las cuestiones teológicas que subyacen a muchas de las grandes aportaciones del derecho canónico medieval. Sus últimos años como profesor de historia de las fuentes en la facultad de derecho canónico San Pío X de Venecia han sido el detonante de esta publicación. Para realizarse su propósito, ha debido tomar seis grandes opciones metodológicas, que paso a describir a continuación.

La primera es dejarse condicionar por la situación real de los alumnos a los que se dirige el libro. Nos encontramos —como se señala en la Introducción— ante una publicación fruto de una experiencia docente de características singulares: la propia de un profesor que ha hecho toda su carrera en el ámbito civil y que tiene la oportunidad de confrontarse con los intereses y necesidades de los alumnos de una facultad eclesiástica. Experiencia que, como el Autor reconoce, le ha llevado a tener que replantearse el método de la materia hasta llegar a la propuesta contenida en este volumen.

La segunda podría compendiarse en el clásico adagio latino de *non multa sed multum*. De ahí la figuración literaria de ser un recorrido por las principales pinturas conservadas en un museo. Desde el principio queda clara la renuncia a la exhaustividad: se trata de ofrecer lo más sobresaliente para captar lo importante de cada época y, al hilo del recorrido, incluir algunas explicaciones que valen para toda la materia. No encontrará el lector, pues, los nombres de todas las colecciones, ni siquiera de todas las más importantes. Pero sí la explicación de por qué las que se recogen son importantes y caracterizan todo un momento del progreso del derecho canónico.

La tercera, que es quizás la más característica, es la de dejar hablar a los textos. Se trata de conocer la historia a través de sus protagonistas: del contenido de las disposiciones disciplinares o de la reflexión científica al respecto. Por ello, sin serlo, el libro contiene una excepcional antología de textos del derecho canónico antiguo y clásico, traducidos al italiano buscando más su comprensión que una excesiva literalidad. Opción acertadísima para un libro pensado para la docencia.

La cuarta, un uso relativo de la linealidad cronológica, que le permite en ocasiones agrupar las fuentes por temas o señalar como característicos de un momento, textos quizás procedentes del periodo anterior. Se trata de una decisión al servicio de la finalidad última: que el lector acabe con una visión clara tanto de la evolución y como del genio propio de cada época.

La quinta, la presentación conjunta de fuentes disciplinares y doctrina canónica. Se trata de una opción particularmente querida al profesor Padovani, que lleva años

lamentándose con razón del escaso conocimiento que se tiene de la historia de la ciencia canónica, entendida como la historia de los canonistas que, con su reflexión, la han hecho avanzar.

Por último, la sexta opción ha sido facilitar indirectamente el recurso a las mejores ediciones de las fuentes —casi todas disponibles en la red— contando para esto con la ayuda del profesor Joaquín Sedano. Así el lector encuentra un fácil acceso a los textos originales que en el libro encuentra traducidos y puede, además, adentrarse en un conocimiento más profundo.

¿Cuál es el resultado? La presentación de la historia de las fuentes del derecho canónico a través de una selección de textos reunidos en dieciocho “salas” o capítulos que llegan hasta el Código de 1917. Los textos vienen encuadrados en su contexto histórico y con indicaciones que permiten captar su valor y sentido. Solo en raras ocasiones, el Autor entra en cuestiones críticas, como al hablar de la composición del Decreto de Graciano.

Entre los muchos méritos de este libro, querría señalar tan solo dos. El primero, su extremo carácter sintético sin que se haya perdido nada de lo verdaderamente sustancial, mérito solo al alcance de los grandes maestros con larga experiencia docente. El segundo, su continua preocupación por ilustrar la comprensión de la naturaleza del derecho canónico, siempre en relación con la teología y el derecho civil, manifestando la enorme fecundidad de mantener ambas relaciones. Entre los límites, quizás solo uno: el ser, *de hecho*, una historia de las fuentes antiguas y clásicas. En efecto, los dos capítulos dedicados al derecho canónico tridentino y codificado, no hacen justicia de la importancia de estos periodos, en sí mismos y para la comprensión de la situación actual.

En definitiva, el profesor Padovani ha ofrecido a la comunidad científica una propuesta alternativa de enseñanza de una materia cuya metodología actual resulta deficiente y un libro valioso para llevarla a término. Si bien la propuesta de enseñanza puede discutirse (personalmente considero más adecuado recorrer la senda de la explicación conjunta de fuentes e instituciones), el valor del libro es indiscutible y servirá, sin duda, para enriquecer el estudio y la enseñanza de la historia del derecho canónico, con independencia de la metodología elegida.

Nicolás Álvarez de las Asturias

Péter SZABÓ (ed.), *Primacy and Synodality. Deepening Insights. Proceedings of the 23rd Congress of the Society for the Law of the Eastern Churches* (Debrecen, September 3-7, 2017), St. Athanasius Theological Institute, Nyíregyháza 2019, 722 págs., ISBN 978-615-5073-89-2.

La cuestión de la sinodalidad, como dimensión constitutiva de la Iglesia, ha adquirido un protagonismo indiscutible en el pontificado de Francisco, protagonismo que se está traduciendo en numerosas publicaciones en el ámbito científico. No es de extrañar, pues, como el mismo Papa recordaba recientemente, “hoy se piensa que hacer sinodalidad es tomarse de la mano y echarse a andar, festejar con los chicos..., o hacer una encuesta de opinión”, siendo, sin embargo, algo mucho más profundo y necesitado de reflexión: “es la puesta en práctica, en la historia del Pueblo de Dios en camino, de la Iglesia como misterio de comunión, a imagen de la comunión trinitaria” (FRANCISCO, Discurso a la Comisión Teológica Internacional, 29/11/2019).

En la reflexión sobre la dimensión sinodal de la Iglesia, el primado aparece como un elemento que requiere integración. Desde luego, el primado romano, que sitúa eclesiológicamente al Papa en una posición del todo singular; pero también las distintas figuras canónicas que dan a determinados obispos unas tareas diversas (¿«superiores»? respectivamente a otros, también obispos. En qué medida la sinodalidad consiente o exige oficios con posiciones eclesiológicas diversas y cómo fundamentarlo teológicamente para luego «traducirlo» canónicamente es, sin duda, una cuestión de gran relevancia.

La presente publicación recoge las contribuciones al respecto del vigésimo tercer congreso de la Society for the Law of the Eastern Churches, que integra a teólogos, canonistas e historiadores de la teología y del derecho canónico de la Iglesia Latina, de las Iglesias Orientales Católicas y también de las Iglesias Orientales todavía no en plena comunión con la Iglesia Católica. Se trata, pues, de una Sociedad en la que el “ecumenismo científico” encuentra una concreta expresión. En sus publicaciones, por tanto, es habitual encontrarse con una pluralidad de enfoques y perspectivas sobre las diversas cuestiones que han ido afrontando a lo largo de su historia, correspondiendo al lector hacer su propia síntesis. No en vano nos encontramos ante la edición de las actas de un Congreso, cuya finalidad no es habitualmente tanto llegar a unas conclusiones cuanto enriquecerse mutuamente con los diversos puntos de vista y cuestiones implicadas, en este caso, en la noción de sinodalidad.

Presentar, siquiera brevemente, el contenido de las treinta y una ponencias que se recogen en el volumen es una tarea que excede el propósito de esta Recensión. Querría únicamente señalar de modo general las grandes temáticas, haciendo referencia a las cuestiones en las que se percibe un mayor interés o preocupación por parte de los ponentes.

Respecto a las grandes temáticas, se podría hablar de una tipología de las intervenciones que permiten clasificarlas en históricas, que afrontan la interpretación de fuentes y acontecimientos importantes en las relaciones entre oriente y occidente;

teológicas, centradas en los fundamentos últimos de la sinodalidad y del primado; descriptivas, que presentan las instituciones canónicas de las distintas iglesias para hacer operativa la sinodalidad, haciendo posible una fructífera comparación entre las soluciones de las distintas iglesias; y, finalmente, propositivas, en las que se presentan, junto a las cuestiones anteriores, propuestas de cara al futuro. La mera presentación tipológica del contenido permite valorar la importancia del volumen para cualquier persona interesada en reflexionar sobre la dimensión sinodal de la Iglesia, integrando las diversas perspectivas que deben tenerse en cuenta.

Por lo que se refiere a los grandes temas de fondo presentes en estas actas querría presentar tan solo cuatro, siendo consciente que las elecciones pueden tener algo de personal. En efecto, he preferido privilegiar aquellas temáticas en las que, bien se percibe un consenso mayor o, por el contrario, el diálogo es todavía muy vivo y las posiciones están lejos de ser unánimes.

Consenso unánime se encuentra en referir al misterio de la Santísima Trinidad el fundamento último de la sinodalidad y su correcta armonización con el primado. En efecto, en la Trinidad se encuentra tanto la igualdad de las Tres Personas divinas cuanto el carácter primero del Padre. Pensar la Iglesia desde su origen trinitario, permite, en efecto, percibir el carácter coesencial de sinodalidad y primado. No permitiría, sin embargo, al menos desde el punto de vista ortodoxo, definir un primado que vaya más allá de una “precedencia” entre otros iguales, incluyendo distinciones que disminuyeran las competencias de los restantes. En la comprensión de la Iglesia a la luz del misterio trinitario, encuentran los ortodoxos una dificultad seria para asumir la figura del primado romano tal y como la entiende la Iglesia católica.

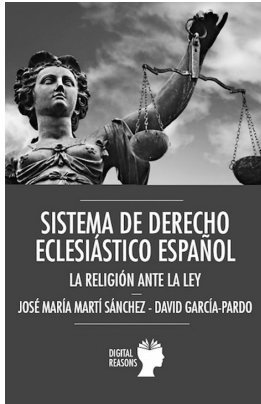
Algo similar sucede con la eclesiología eucarística, que se revela como otro camino complementario para la comprensión de la Iglesia. Católicos y Ortodoxos encuentran en la relación entre Eucaristía e Iglesia una clave de comprensión de esta última. Pero mientras para los primeros justifica el carácter radicalmente episcopal de la potestad en la Iglesia y la comprensión de esta como una comunión de iglesias, para los católicos no excluye, sino que postula una apertura a un principio visible de unidad, relacionado con la “prioridad ontológica” de la Iglesia universal respecto a las particulares. El lector informado, percibirá cómo en la Actas resuenan todavía los debates que dieron lugar a la carta *Communio* notio de la Congregación de la Doctrina de la Fe en 1992.

Menor consenso se encuentra en la definición y fundamentación del primado. Mientras que para los católicos el primado romano, con competencias jurisdiccionales y no simplemente de precedencia, constituye un dato fundado en la revelación y el resto de los oficios supraepiscopales son fruto de la historia y de carácter organizativo, para los ortodoxos el planteamiento es casi el opuesto: la explicación del primado romano en términos de jurisdicción les parece contrario a la teología trinitaria mencionada y, sin embargo, la misma teología fundamentaría la existencia de “primados” en los distintos niveles de organización eclesial, sin que puedan, por tanto, considerarse una cuestión de mera disciplina humana.

A la luz de lo brevemente descrito, se comprende la importancia del recurso a la historia, tanto para comprender el origen de las distintas visiones y desarrollos institucionales cuanto para encontrar principios de solución. En este sentido, pienso que el documentado estudio de Orazio Condorelli ofrece elementos para que la cuestión de la jurisdicción pontificia —muy desarrollada durante el segundo milenio— pueda percibirse como no incompatible con la experiencia del primer milenio, experiencia que tiene una enorme importancia para el diálogo ecuménico, al ser reconocida como común por ambas partes.

Muchas otras cuestiones aparecen tratadas en las Actas y todas de importancia. Piénsese, por ejemplo, a la diversa visión de las Iglesias surgidas de las fórmulas de unión y a las recientes declaraciones al respecto. O al valor que deba darse a las conferencias episcopales latinas a la luz del “redescubrimiento” de la sinodalidad. Baste dejar constancia de ellas para que el lector interesado sepa que aquí puede encontrar material abundante. Y concluyamos esta breve presentación felicitando al editor, el profesor Péter Szabó, por habernos ofrecido un volumen tan completo sobre una cuestión cuya importancia está a la vista de todos.

Nicolás Álvarez de las Asturias
Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid)
nalvarez@sandamaso.es



José María MARTÍ SÁNCHEZ – David GARCÍA-PARDO, Sistema de Derecho Eclesiástico Español. La religión ante la ley. Editorial *Digital Reason*, Madrid 2019. 382 págs, ISBN: 978-84-120315-3-9.

Tenemos la satisfacción de presentar un novedoso manual de Derecho eclesiástico del Estado, escrito por los Profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha, Doctores José María Martí Sánchez y David García-Pardo, que imparten docencia, respectivamente, en la facultad de Derecho de Albacete y la de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. La obra ha sido publicada en la Colección *Argumentos para el siglo XXI* de la editorial *Digital Reasons*, una iniciativa empresarial que, según se indica, pretende ser un *proyecto cultural que aporte un enfoque sobre temas del pensamiento contemporáneo, basado en la antropología cristiana*.

Como es habitual, en los manuales de la disciplina, la obra está dividida en dos partes: la parte general, a cargo del profesor Martí, que consta de seis capítulos, y la parte especial, de la que se ocupa el profesor García-Pardo, con cuatro capítulos más. En mi personal opinión, se echa de menos una *presentación* o *prólogo* de la obra que, pese a tratarse de un manual o *sistema* –como optan por definirlo los autores–, ayudaría al lector a situarse ante la obra, para una mejor comprensión del objeto de estudio de la materia. Como nota curiosa, que revela la sensibilidad (por todos conocida) de los dos autores, el libro está dedicado a quienes han sido sus *maestros, compañeros y estudiantes, con afecto y gratitud*.

El capítulo primero se ocupa de los antecedentes del Derecho eclesiástico. Se trata de un repaso histórico, muy sintético y denso, de las relaciones entre el factor religioso y el Derecho, desde los primeros estadios de la historia de occidente hasta nuestros días. Ya en este primer capítulo, los autores advierten que «*la religión forma parte del universo jurídico como elemento permanente de la condición humana*». Aunque surge de una opción interior, la religión afecta a la vida entera del hombre, también a su vertiente o dimensión social, por lo que, desde el momento en que trasciende la mera individualidad y adquiere una proyección social, la religión debe ser regulada por el Derecho. Siguiendo esta línea argumental, el Derecho eclesiástico nace, como ciencia y como rama del ordenamiento jurídico, cuando las distintas manifestaciones externas del hecho religioso son objeto de regulación jurídica por el Estado. De ahí el subtítulo del libro que presentamos: *la religión ante la ley*. En el segundo capítulo se analizan los principios constitucionales inspiradores del Derecho eclesiástico del Estado español, tanto en el constitucionalismo de los siglos XIX y XX como en la Constitución vigente, con cita de las más relevante sentencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y algunos Tribunales Superiores de Justicia, dictadas en aplicación de los principios de libertad religiosa, igualdad y no discriminación

por motivos religiosos, no confesionalidad del Estado y neutralidad, y cooperación con las confesiones religiosas.

El tercer capítulo analiza las fuentes del Derecho eclesiástico español. Como aportación novedosa cabe señalar que, después de la referencia a la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Prof. Martí dedica unas páginas, particularmente interesantes, al Derecho autonómico en materia de derecho a la libertad religiosa. En concreto, analiza el Estatuto de Autonomía catalán, a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que contiene prescripciones concretas que afectan directamente al hecho religioso, dado que el Estatuto otorga a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. De hecho, Cataluña cuenta, desde el año 2004, con una Dirección General de Asuntos Religiosos, inserta en el Departamento de Vicepresidencia, y la Generalidad creó un Libro de registro de entidades religiosas. Entre las fuentes multilaterales, se distinguen los Textos y organismos universales, convenciones y organismos que garantizan la libertad religiosa y de creencias en el ámbito regional europeo y las fuentes pactadas con las confesiones religiosas –Acuerdos concordatarios con la Iglesia católica y Acuerdos de cooperación con las federaciones de comunidades evangélicas, judías y musulmanas–.

A la libertad religiosa, como derecho subjetivo, se dedica el capítulo cuarto del libro, en el que el Prof. Martí destaca la importancia de este derecho, su concreción o delimitación conceptual y distinción con otros derechos conexos (como la libertad de pensamiento, de conciencia y de convicción), su contenido –en su vertiente individual e institucional o colectiva–, sus límites y su garantía y protección del contenido del derecho, así como los mecanismos procesales para amparar su ejercicio, y la protección penal, tanto en la legislación española como en el ámbito internacional. El capítulo quinto dedica un detenido análisis a las objeciones de conciencia: su reconocimiento e importancia, características y límites, y los supuestos de objeción de conciencia reconocidos en España, con un estudio particularmente detallado de las objeciones de conciencia en materia sanitaria y educativa. La parte general concluye con un capítulo sobre las confesiones religiosas, como sujetos institucionales en materia religiosa, su régimen de reconocimiento e inscripción y la clasificación de los grupos religiosos. Se dedica un apartado específico a la Iglesia católica, que tiene un régimen jurídico peculiar, derivado de las relaciones concordatarias que ha venido manteniendo, desde el siglo XVIII, con el Estado español.

La parte especial, de la que se ha hecho cargo el Prof. García-Pardo, consta de cuatro capítulos, dedicados a las siguientes materias: en el capítulo séptimo se estudia la financiación de las confesiones religiosas, su fundamento y tipos de financiación (tanto de la Iglesia católica como de las confesiones con acuerdos de cooperación), el régimen fiscal de las confesiones religiosas y los incentivos al mecenazgo. Se analiza, en el capítulo octavo, el concepto, fundamento y modelos de asistencia religiosa, con particular referencia al régimen jurídico de la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, en establecimientos penitenciarios y en hospitales públicos.

Al importante tema de la enseñanza se dedica el capítulo noveno. El Prof. García-Pardo explica la relevancia de la enseñanza en la sociedad actual, la garantía

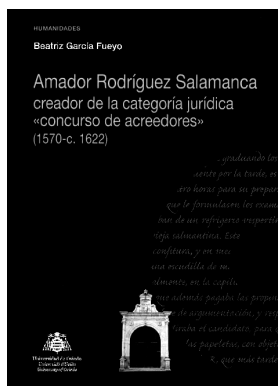
y regulación del derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el Derecho internacional, la libertad de creación de centros docentes y la financiación de la enseñanza privada, la enseñanza de la religión en la escuela pública y, por último, dedica un apartado al análisis del régimen jurídico del profesorado de religión. El último capítulo del libro se ocupa de la eficacia civil del matrimonio religioso en el Derecho español, con detenido análisis del sistema matrimonial español, su evolución histórica y el modelo vigente, el reconocimiento del matrimonio canónico y de otros matrimonios religiosos de los miembros de las comunidades evangélicas, judías y musulmanas que forman parte de las federaciones que suscribieron los acuerdos de cooperación, así como de aquellas confesiones que han obtenido, en España, la declaración de notorio arraigo.

Sobre todas estas materias referenciadas, la obra presenta una extraordinaria síntesis doctrinal -que en ocasiones, sobre todo en los primeros temas, hacen particularmente densa la explicación-, que se va sazonando con cita de la más relevante y actual jurisprudencia, del Tribunal Supremo y Constitucional, pero también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta nutrida referencia jurisprudencial hace de esta obra un libro de obligada consulta, no solo para el estudiante de Derecho eclesiástico, sino también para el investigador.

Como señalan los propios autores, en el primer capítulo de la obra, a lo largo del desarrollo de esta disciplina, que es el Derecho eclesiástico, ha estado presente una mejora técnica de su estudio, en cuanto que se han definido mejor las fuentes y su jerarquía, las técnicas de colaboración, una depuración metodológica, mayor concreción de su objeto, a la vez que se perfilan nuevos temas como la protección de datos personales sensibles, el reproche penal a los discursos de odio, la protección de los lugares de culto, la conciliación de los símbolos religiosos en el espacio público con el principio de neutralidad, etc. Del mismo modo, a lo largo de la evolución del Derecho eclesiástico, se ha confirmado una creciente internacionalización de su regulación (Derecho regional y universal sobre derechos humanos) paralela a la cesión de competencias del Estado español, a las Comunidades Autónomas. Con la presente obra, los autores pretenden ofrecer, tanto a los expertos en Derecho eclesiástico, como a los estudiantes de la materia, una visión sintética y ordenada, lo más completa posible, del Derecho eclesiástico del Estado español, un manual completo e innovador, que recoja, de forma global, el sistema de Derecho eclesiástico, con la normativa más actual y la jurisprudencia más relevante. Y, en mi opinión, han satisfecho sobradamente su pretensión.

Nos encontramos, en fin, ante un buen manual, bien redactado, que recoge, de un modo sintético, las cuestiones más relevantes que son objeto de estudio por el Derecho eclesiástico, y que se analizan desde la perspectiva conceptual, normativa y jurisprudencial.

Lourdes Ruano Espina
Catedrática de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad de Salamanca



Beatriz GARCÍA FUEYO, Amador Rodríguez Salamanca. Síndico de la Universidad de Salamanca, creador de la categoría jurídica «concurso de acreedores»: 1570-c. 1622, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo 2019, 453 págs. + ilustraciones.

Pudiera parecer que estamos ante un libro biográfico más, sin demasiada perspectiva de futuro y realizado con un simple afán de mayor conocimiento cultural y erudición. Sin embargo, su lectura nos muestra que se trata de una obra muy bien sistematizada, con análisis directo de

las fuentes manuscritas e impresas, y que viene a colmar una laguna existente en la tarea de análisis de los juristas-teólogos de la Escuela Salmantina del Siglo de Oro, ya que no mereció hasta el presente la atención de los investigadores porque ni fue un relevante docente universitario, ni perteneció a un grupo intelectual que le amparase, ni dio origen a un grupo de discípulos, porque hizo su labor como estudioso independiente, ajustándose a los métodos propios de sus preceptores salmantinos, tanto de Leyes como de Cánones, en el último tercio del siglo XVI.

Se trata de un jurista casi ignoto, aunque fue bastante citado por la doctrina europea del concurso de acreedores durante la Edad Moderna. Amador Rodríguez nace en Salamanca, en 1570, y fue bautizado en la parroquia de San Isidro de la capital salmantina, a causa del domicilio de sus padres en dicha feligresía. Inicia muy pronto los estudios de gramática en las Escuelas salmantinas, de donde pasó durante dos años a la formación en Filosofía o Artes, y más tarde asciende a la Facultad de Cánones, en la que obtuvo los grados de bachiller y licenciado. Matriculado en la Facultad de Leyes, ni accedió al doctorado como canonista, ni obtuvo grados en el resto de Facultades, a causa del escaso patrimonio que disfrutaba su familia. Aspirante frustrado a diversas cátedras del Estudio salmantino, casi todas dirigidas a las vacantes o en sustitución de Cánones, tan solo consiguió ser nombrado diputado de la Universidad, y exponer públicamente diversas materias, con ocasión de sus oposiciones a cátedras de Cánones, sin resultado positivo.

Ejerciente como abogado al servicio de los ciudadanos, optó por el oficio de síndico de la Universidad de Salamanca, que ganó en concurso el año 1608, ejerciéndolo con total respaldo del claustro de profesores, entre los que estaban los reputadísimos profesores de Leyes Pichardo de Vinuesa y Solórzano Pereira, por ejemplo, recibiendo un segundo mandato para continuar dicha carga de actividad jurídica al servicio de la Institución académica, si bien, no la concluyó, porque mientras ejercía ese servicio fue llamado como juez de comisión por el Consejo de Castilla, lo que determinó el desplazamiento de su residencia en la Ciudad del Tormes a la Villa y Corte madrileña, en la que tuvo inicialmente el encargo de ejecutar una sentencia del Consejo Real, para resolver el conflicto relativo a la toma de posesión del Condado

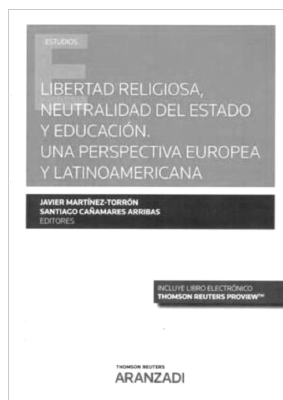
de Cifuentes, aunque más tarde recibió otros empeños por parte del mismo órgano supremo colegiado del Reino.

Ignoramos los motivos que le impulsaron, con el reconocimiento institucional en cuanto jurista y cuantiosos ingresos monetarios, siendo célibe, a ordenarse y adquirir la condición de clérigo. Pero en 1618, después de haber impreso y logrado sonoro éxito por su doctrina procesal expuesta en tres obras conocidas, intituladas *Modus videndi et examinandi processum*, *De executione sententiae*, y la que le ha dado más fama, *De concursu et privilegiis creditorum*, algunas reimpresas fuera de España, en las principales imprentas europeas y durante la vida del autor, lo que demuestra el éxito de la doctrina, optó por recibir, en la diócesis toledana, tanto el subdiaconado como el diaconado. Con ese *status* personal, solicitó permiso regio para imprimir una obra de evidente contenido moral, relacionado con el buen gobierno de la Monarquía.

A causa de la gran aceptación que tuvo su obra *De concursu creditorum*, con sucesivas impresiones en las mejores ciudades europeas, esta biografía que presentamos, ahora, en base a fuentes totalmente inéditas, consultadas por la autora y verificadas en múltiples archivos hispanos, como han sido los del AUSA, al AHPSa, ACSa, AMSa, AHDSa, AGS, ARChVa, AHN, y la BNE, cuyas abreviaturas figuran al inicio del libro, permitirá a la investigadora que realizó el presente estudio, y a cuantos se acerquen al más profundo conocimiento de la doctrina procesal de ese período, que ejecuten más adelante con mayor rigor y provecho un análisis amplio de su doctrina, a partir de los textos impresos.

Por todo ello, esta obra que presentamos merece toda nuestra recomendación y valoración positiva, esperando que la misma autora pueda ejecutar el proyecto que anuncia en la introducción, para examinar el contenido de los textos impresos que salieron de la pluma de Amador Rodríguez Salamanca, situándolo dentro del contexto de su tiempo, y especialmente en relación con la conocida y reconocida obra del abad de Alcalá la Real, Francisco Salgado de Somoza, intitulada *Labyrinthus creditorum*, que se imprimió en Lyon el año 1651, es decir, cuatro décadas más tarde que la de Amador Rodríguez, y en 1665 se reimprimieron las obras del concurso de ambos juristas conjuntamente, cuando Amador debía haber fallecido en la tercera década de la centuria.

Francisco J. Campos Martínez
Universidad Pontificia de Salamanca



Javier MARTÍNEZ-TORRÓN - Santiago CAÑAMARES ARRIBAS, (Editores), *Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación. Una perspectiva europea y latinoamericana*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2019, 423 págs. ISBN: 978-84-1309-940-8.

La obra que presentamos publica las colaboraciones presentadas en un seminario internacional de expertos, que tuvo lugar en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, sobre un tema de indudable interés y actualidad, como es la tutela y garantía de la libertad religiosa y de creencias, la obligada neutralidad religiosa e ideológica del Estado, y la incidencia de la posición adoptada por los poderes públicos al respecto, en el ámbito educativo. El encuentro concitó a los miembros de dos equipos de investigación que trabajaban en el marco de dos proyectos I+D, financiados por el Ministerio de Economía y competitividad, y que desarrollan su trabajo en España, en varios países de Latinoamérica y en Gran Bretaña. Tomando como punto de partida la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema objeto de estudio, los autores de las distintas contribuciones analizan cuestiones claves relacionadas con la tutela del pluralismo religioso en España, Argentina, Chile, Perú y Uruguay.

La obra está dividida en dos partes claramente diferenciadas, con un total de catorce capítulos o colaboraciones: la primera de ellas cuenta con nueve contribuciones, que tienen como hilo conductor el análisis de la libertad religiosa y la neutralidad en la Jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo; la segunda enfoca el tema descendiendo al análisis de algunos casos relevantes, a lo largo de seis capítulos. La diversidad y riqueza de los temas tratados, perfectamente conexiónados por los coordinadores de la obra, y la pluralidad de sus autores –de muy diverso ámbito geográfico y cultural de procedencia- hacen de esta obra un volumen de extraordinario interés y calidad científica.

Entre la temática que ha abordado, de forma recurrente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reviste particular interés el análisis de la libertad de expresión, y las ofensas a la religión y moral pública en la jurisprudencia emanada por este Tribunal, tema que aborda con la brillantez que le caracteriza, el prof. Javier Martínez-Torrón, en el primer capítulo del libro. El autor se propone, por una parte, recordar los más importantes criterios sentados por la jurisprudencia de Estrasburgo para dar respuesta a los conflictos derivados del uso de lenguaje ofensivo, incluido el de carácter claramente antirreligioso y, por otra, subrayar aquellas cuestiones que, a su juicio, no han quedado adecuadamente resueltas, en la doctrina sentada por el Tribunal, y necesitarían una elaboración más cuidadosa. Para ello, de entre las cuatro sentencias dictadas por la Corte de Estrasburgo en 2018, el prof. Martínez-Torrón presta una particular atención a los casos *Sekmadienis c. Lituania* y *E.S. c. Austria*.

El segundo capítulo, a cargo de María José Valero Estarrellas, se ocupa de la autonomía de las confesiones religiosas, la neutralidad del Estado y la prohibición de la arbitrariedad en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El trabajo persigue como objetivo presentar al lector una visión panorámica del actual estado de la jurisprudencia de la Corte relativa a los sistemas estatales de otorgamiento de la personalidad jurídica a grupos religiosos. Para ello, la autora realiza una aproximación general a la implicación de estos sistemas con el principio de neutralidad, e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y analiza tres bloques de sentencias que permiten apreciar la evolución de la doctrina sentada por el Tribunal en esta materia, para realizar una valoración crítica de la jurisprudencia analizada, e identificar su posible influencia en otras áreas de la actividad del Tribunal que afectan a la autonomía externa de los grupos religiosos.

El capítulo tercero versa sobre los ministros de culto y la autonomía confesional en la Jurisprudencia del TEDH, tema que ha sido abordado por Santiago Cañamares Arribas. Se trata de un interesante tema, que afecta a la autonomía organizativa de las confesiones religiosas, que les permite definir cuál es la naturaleza de la relación que mantiene con sus ministros de culto, y a la dimensión externa de la libertad religiosa colectiva, que puede ser objeto de control jurisdiccional en la medida en que la actuación *ad extra* de las confesiones religiosas pueda afectar a derechos de terceros. Después de un somero repaso de la jurisprudencia de la Corte sobre este tema, en el que el autor es ya un verdadero experto, el prof. Cañamares se centra en el análisis de la sentencia *Karoly Nagy c. Hungría* de la Gran Sala.

El prof. Ángel López-Sidro es autor de cuarto capítulo, que lleva por título *Discriminación* religiosa y derecho de asilo. Analiza, en primer lugar, la relación existente entre persecución y discriminación por motivos religiosos, en la normativa de asilo española e internacional. El autor pone también la atención en los casos de solicitud de asilo motivados por el temor a una persecución consistente en discriminación por motivos religiosos, que han sido tramitados por los tribunales españoles y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte de Estrasburgo, supuestos en que no es fácil la concesión del asilo solicitado. Concluye el prof. López Sidro que se echa en falta en la jurisprudencia una valoración más ceñida a los elementos propios de la libertad religiosa, incluida la necesaria proscripción de la discriminación por motivos de fe o de pertenencia a un grupo confesional determinado.

Del capítulo quinto se ha ocupado el prof. Marcos González Sánchez, que ha analizado el tratamiento del derecho a alimentarse conforme a las creencias religiosas en la jurisprudencia de Estrasburgo y su incidencia en las decisiones de los tribunales españoles. Para ello, el autor hace un repaso de la normativa y la jurisprudencia española y de las normas internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acerca del reconocimiento de las especificidades contenidas en las normas alimentarias de algunas religiones, con el objeto de comprobar la incidencia de esta jurisprudencia en las sentencias de los tribunales españoles y detectar cuáles son los principales problemas que, el ejercicio del derecho a alimentarse con-

forme a las propias creencias plantea en las instituciones públicas y el modo como se resuelven por los órganos judiciales.

María Helena Sánchez Gómez es la autora del capítulo sexto, que aborda una cuestión sobre la que se ha pronunciado ya en muy diversas ocasiones y desde numerosos enfoques, la Corte de Estrasburgo, y que hace referencia a la manifestación de las creencias religiosas mediante la utilización de prendas y símbolos religiosos. En concreto, la autora analiza los criterios que ha seguido la jurisprudencia de Estrasburgo, de limitación en el uso de símbolos religiosos en comparecencias judiciales, cuestión que ha sido abordada por la Corte en la sentencia *Hadimovic v. Bosnia y Herzegovina* de 5 diciembre 2017. El análisis de la citada sentencia lleva a la autora a examinar las soluciones dadas para supuestos análogos en la jurisprudencia de Canadá y Reino Unido.

Javier García Oliva y Helen Hall son los autores del capítulo séptimo, que lleva por título *la libertad religiosa, padres y educación en Inglaterra: la influencia de la jurisprudencia de Estrasburgo*. El objetivo que persiguen con este trabajo es exponer aquellas situaciones en las que, a pesar de la valoración positiva de la educación religiosa, los padres consideran que no han quedado satisfechas sus necesidades específicas, y cuestionan las normas jurídicas vigentes. Para ello, los autores examinan las formas –tres, en concreto– en que los grupos religiosos pueden responder a las normas que, estiman, pueden conculcar sus derechos, en el contexto británico, y la influencia que la jurisprudencia de Estrasburgo ha ejercido en cada supuesto.

El prof. Isidoro Martín Sánchez se ha ocupado, en el octavo capítulo, del derecho a la intimidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial referencia al VIH/SIDA. Después de delimitar los conceptos de privacidad, intimidad y confidencialidad, mediante el análisis de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional español, el autor analiza la regulación jurídica del derecho a la intimidad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo relativa al art. 8 de la Convención, en el concreto caso del VIH.

La primera parte del libro termina con un capítulo dedicado al interés del menor en el ámbito de la salud: el conflicto entre el deseo de los padres y el paternalismo médico ante el TEDH, a cargo de Gloria Moreno Botella, en el que la autora traza, en primer lugar, un recorrido por los textos internacionales de reconocimiento de los derechos humanos, para constatar la protección de la dignidad humana y el derecho al consentimiento, y descender posteriormente al análisis de la autonomía de la voluntad de los menores en los casos de imposición o supresión de tratamiento, en la jurisprudencia emanada del tribunal de Estrasburgo.

Tomando como punto de partida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, objeto de análisis en la primera parte del libro, la segunda se centra en el modo como se han resuelto, en el Derecho español y el de varios países latinoamericanos, una serie de cuestiones relacionadas con la libertad religiosa y la exigida neutralidad. El primer capítulo de esta segunda parte, que es el décimo de la obra, corre a cargo de Silvia Messeguer Velasco, y lleva por título *neutralidad, diversidad y*

celebración de las festividades religiosas en la escuela pública. La autora se propone exponer algunos criterios que permitan servir de guía para la resolución de los conflictos en los que convergen, por una parte la protección del derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales -que comprende el derecho de los alumnos a celebrar las propias festividades religiosas-, y, por otra, la neutralidad ideológica y religiosa de la escuela pública y la función prestacional que las administraciones educativas deben asumir en cumplimiento de lo previsto por los arts. 9.1 y 16.3 de la Constitución española.

El undécimo capítulo, a cargo de Belén Rodrigo Lara, aborda la cuestión relativa a la adaptación del menú en los comedores escolares, por motivos religiosos, un tema que viene suscitado por el pluralismo religioso en el ámbito escolar y que exige en determinados casos una respuesta concreta de los poderes públicos, desde la necesaria neutralidad ideológica y religiosa y la obligada cooperación con las confesiones religiosas. La autora no solo analiza la regulación jurídica del tema, sino que plantea situaciones concretas y propuestas de solución.

En el décimo segundo capítulo, el prof. Juan Navarro Floria realiza un análisis de la libertad religiosa y neutralidad del Estado en el nuevo código civil y comercial de Argentina, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015. El prof. Navarro se propone examinar de qué manera el factor religioso está presente en dicho cuerpo legal -a veces de forma explícita, otras solo implícita-, denunciando también las ausencias notables del factor religioso en la regulación de determinadas instituciones jurídicas, y la adecuada interpretación de esta normativa a la luz del marco diseñado por los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución.

En el decimotercer capítulo la profesora de la Universidad de Montevideo, Carmen Asiaín, se ocupa de los conflictos entre la libertad de expresión y la libertad religiosa, aplicando la perspectiva latinoamericana de protección de derechos humanos y haciendo referencia a los principales conflictos producidos en la región. El capítulo lleva por título *las tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa: una perspectiva latinoamericana ¿fronteras en disputa, armonización o interpretación?*, analiza los dos escenarios de conflictos en sendos ejemplos recientes -la ofensa o menoscabo de derechos o sentimientos religiosos y la ofensa o menoscabo por discurso o manifestación religiosa- y las respuestas aportadas por el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina al respecto.

El capítulo décimo cuarto está dedicado a la libertad religiosa y libertad de enseñanza en Uruguay. En este trabajo, el prof. Gabriel González Merlano examina el contexto normativo, desciende a los casos concretos en que se han planteado conflictos y aporta su opinión acerca de la postura concreta adoptada por el Estado, en este país, respecto al hecho religioso, en el concreto ámbito de la educación.

Por último, el libro se cierra con un capítulo dedicado a la perspectiva de género como eje transversal en el currículo escolar del Perú, en el que el prof. Gonzalo Flores Santana realiza un análisis del rol del Estado en la educación y de la necesaria garantía del derecho de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos y

el interés superior del menor, que pueden verse comprometidos por la imposición de un currículo escolar elaborado desde la concreta perspectiva de género.

En definitiva, nos encontramos ante una obra que aborda, desde perspectivas distintas, un tema de plena actualidad e indudable interés, para quienes nos dedicamos al estudio, investigación y docencia del Derecho del Estado sobre el factor religioso. La riqueza y la calidad científica de las distintas contribuciones, perfectamente coherentes por los coordinadores de la obra, hacen de este volumen un libro imprescindible en cualquier biblioteca de Derecho eclesiástico del Estado, que se verá enriquecida por su apreciable contribución a esta ciencia jurídica.

Lourdes Ruano Espina
Catedrática de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad de Salamanca